

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-155/2017

RECORRENTE: ARMEL CID DE LEÓN
DIAZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE FORTÍN
DE LAS FLORES, VERACRUZ.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y JOSÉ
ANTONIO PÉREZ PARRA

COLABORADORA: MARÍA EUGENIA
PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSD-1/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
II. Competencia	3
III. Procedencia	3
a) Forma	4
b) Oportunidad	4
c) Legitimación	5
d) Interés jurídico	5
e) Definitividad	5
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Pretensión, causa de pedir y litis	6
2. Metodología de estudio de los agravios	6
3. Decisión de esta Sala Superior	7
RESOLUTIVO	12

SUP-REP-155/2017

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre¹ inició el proceso electoral federal para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (Diputados Federales y Senadores de la República) y Presidente de la República.

2. Denuncia. El once de octubre, el PAN a través de Carlos Alvarado Jiménez, Presidente del Comité Directivo Municipal en Fortín de las Flores, Veracruz, denunció al Presidente del Ayuntamiento, Armel Cid de León Díaz, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la colocación de un anuncio espectacular.

3. Resolución de Sala Especializada. El quince de noviembre, la Sala Especializada dictó resolución en el expediente identificado con la clave **SRE-PSD-1/2017**, en la que tuvo por acreditada la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de Armel Cid de León Díaz, y se dio vista al Congreso del Estado de Veracruz para que procediera conforme a derecho.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden a dos mil diecisiete, salvo que se precise una anualidad distinta.

SUP-REP-155/2017

Dicha resolución se notificó al denunciado, el dieciséis siguiente, por conducto de la 16 Junta Distrital del INE en el Estado de Veracruz.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con lo anterior, Armel Cid de León Díaz, presentó su demanda el diecinueve de noviembre, ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, mismo que fue remitido en su oportunidad a la Sala Superior.² El veinte siguiente, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior el expediente correspondiente.³

3. Turno a ponencia. Mediante el proveído correspondiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-155/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁵

III. PROCEDENCIA.

Se tienen colmados los requisitos de procedencia,⁶ en los términos siguientes:

² Mediante cuaderno de antecedentes SX-1264/2017.

³ Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-936/2017.

⁴ Para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme con lo previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 109 y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-155/2017

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al recurrente el dieciséis de noviembre, en tanto la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa se presentó en la oficialía de partes de la Sala Xalapa, el diecinueve siguiente, esto es, dentro de tres días posteriores a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna.⁷

Cabe precisar que la demanda no se presentó ante la autoridad responsable, en este caso, la Sala Especializada. En este sentido, se debe tomar en cuenta que la Sala responsable solicitó el auxilio del órgano distrital del INE que actuó como autoridad instructora, en el Estado de Veracruz, para notificarle la sentencia ahora impugnada, y que el actor presentó su recurso ante la Sala Xalapa de este Tribunal, ubicada en dicha entidad federativa.

Si bien por regla general las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley, también ha sido criterio de esta Sala Superior, privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe estimar que la demanda se promueve en tiempo y forma.⁸

Por lo cual, se tiene por acreditado este requisito procesal.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, porque interpone el recurso Armel Cid de León Díaz, en su carácter de Presidente Municipal de Fortín de las Flores, Veracruz, y tiene su personería reconocida en autos.⁹

d. Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN, en contra del ahora actor en su carácter de presidente municipal.

En dicha resolución, se le atribuyó responsabilidad en las conductas denunciadas y se dio vista de esta determinación al Congreso del Estado de Veracruz.

Razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

e. Definitividad. También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente recurso, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

IV ESTUDIO DE FONDO.

⁸ Esto tiene apoyo en la Jurisprudencia 43/2013 “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios

SUP-REP-155/2017

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

1. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y como consecuencia se sobresea o se decrete la improcedencia del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

La **causa** de pedir la sustenta en que la Sala Especializada dictó una sentencia, la cual debió ser desechada por frívola y carente de interés jurídico por el denunciante.¹⁰ Toda vez que el promovente no se presentó en la audiencia correspondiente.

En el fondo, señala que la sentencia es contraria a Derecho, porque viola las garantías que tiene como servidor público, al restringir el derecho que tiene para promover la cultura y educación en el referido municipio.

Lo anterior, porque no consideró el hecho de que la conducta sancionada tuvo como origen la solicitud de la Dirección de Cultura, Educación y Biblioteca del Municipio de Fortín, Veracruz, y que solo algunas pruebas fueron consideradas y desahogadas.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a establecer si la sentencia impugnada es apegada a Derecho.

2. Metodología de estudio de los agravios.

Por razones de método, primero se estudiarán los agravios referentes a la procedencia del procedimiento sancionador instaurado en su contra, y en su caso, posteriormente, los referentes al estudio de fondo de la sentencia impugnada en cuanto a la valoración de las pruebas.

¹⁰ Manifiesta que la sentencia impugnada no cumplió con los elementos dispuestos en los artículos 471 numeral 3 y 5 inciso d), así como las fracciones a), y b), del artículo 477 de la Ley Electoral.

3. Decisión de esta Sala Superior.

Los agravios son **inoperantes** y se **confirma** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

a) Frivolidad y falta de interés jurídico del denunciante.

El actor señala que el procedimiento debió desecharse o sobreseerse por frívolo y la falta de interés del denunciante, ya que no se presentó a la audiencia correspondiente.

Ahora bien, este argumento es **ineficaz** porque la Ley electoral establece que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados¹¹.

Lo anterior, debido a que la audiencia de pruebas y alegatos tiene como propósito el desahogo de las mismas y la presentación de argumentos de las partes, esto es, una etapa de otorgamiento de garantía de audiencia a las partes dentro del proceso.

Por esta razón, no puede decretarse la improcedencia o sobreseimiento del procedimiento sancionador, por la ausencia de algunas de las partes en dicho acto procesal, considerando que mediante este régimen se pretende tutelar el interés público y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Razonar lo contrario, implicaría que la sola ausencia de una de las partes, trajera como consecuencia la extinción de la acción sancionatoria, la cual es de interés público como se ha mencionado.

Por otra parte, el denunciante no combate las razones que tuvo la Sala Especializada, para sostener que la denuncia no era frívola.

La responsable sostuvo que el entonces denunciante precisó los sujetos involucrados; los hechos que le causan agravio; las infracciones que pudieran actualizarse y, además ofreció las pruebas que estimó indispensables para probar sus afirmaciones, y precisó que la calificación jurídica de los hechos, el valor y alcance de las pruebas serían materia de análisis en el estudio de fondo.

¹¹ De conformidad con el artículo 472, párrafo tres de la Ley Electoral.

SUP-REP-155/2017

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que la frivolidad se actualiza cuando se formulan pretensiones con conocimiento de que no pueden alcanzarse, por carecer de sustento en el marco normativo aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.¹²

En el caso concreto, la queja tenía una pretensión precisa, y como lo señaló la responsable, contenía argumentos tendientes a denunciar la conducta infractora y la responsabilidad del denunciado.

Ahora bien, el recurrente no señala en esta instancia de forma precisa, por qué la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador es frívola.

No pasa desapercibido que el ahora actor en su comparecencia al procedimiento especial sancionador señaló que el denunciante tenía un interés contrario hacia el Ayuntamiento y hacia su persona, por una demanda de daño moral y una remoción en un cargo público que desempeñaba en ese municipio, y que por ello debía declararse que actuó de manera frívola.¹³

Sin embargo, dichas razones son **inoperantes** toda vez que no son argumentos jurídicos que desvirtúen las imputaciones y la conducta que se le atribuyó en su momento.

Por último, la falta de interés no debe entenderse en el sentido que aduce el ahora actor, que el denunciante no tuvo interés de acudir a la audiencia y por ello debió sobreseerse o desecharse el procedimiento, sino que debe entenderse el interés jurídico como el señalamiento de una infracción al orden legal y que el promovente hace ver que la

¹² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.

¹³ Asimismo, el hecho que señala que de acuerdo a su horario de trabajo, debiera estar laborando, y que debió agregar a su escrito de queja o denuncia, el oficio donde conste el permiso para abandonar su lugar de trabajo.

intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.¹⁴

Situación que sí aconteció en lo particular, al ser denunciada una conducta presuntamente contraria al orden electoral por parte de un dirigente de un partido político.

b) Análisis incompleto de las pruebas y acreditación incorrecta de la conducta sancionada.

El actor señala que la responsable en la sentencia impugnada no valoró en su totalidad las pruebas que ofreció; y por otra parte, que no consideró el hecho de que la conducta sancionada tuvo como origen la solicitud de la Dirección de Cultura, Educación y Biblioteca del Ayuntamiento, con el propósito de fomentar la cultura.

Los agravios son **inoperantes** porque no combaten las razones que estableció en la sentencia la Sala responsable, y no enuncia las pruebas que omitieron estudiarse o fueron incorrectamente valoradas.

Asimismo, no controvierte las consideraciones referentes a que se descontextualizó el fin informativo aducido, que era propiciar la cultura del esfuerzo con frases motivacionales de una reconocida lectura, y la propaganda denunciada en realidad constituyó promoción personalizada del servidor público.

En efecto, la Sala Especializada tuvo por acreditada tanto la calidad del denunciado,¹⁵ como la existencia y contenido del anuncio espectacular¹⁶.

¹⁴ Lo anterior se desprende de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹⁵ Como presidente municipal del Fortín de la Flores, Veracruz, y así como aspirante a candidato independiente para Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 16 distrito electoral federal del estado de Veracruz Lo que se corrobora con la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y la constancia emitida por la 16 Junta Distrital. Asimismo, la Sala Especializada precisó que sin que se tenga **constancia** de alguna solicitud o licencia para separarse de su cargo.

¹⁶ En la parte superior derecha se apreciaba la leyenda “#SeguimosTrabajandoPorTi”, en la parte central la frase entrecomillada “Hacer mucho con mucho, cualquiera, hacer mucho con poco, solamente UNO”, debajo de ella el nombre: “Armel Cid de León Díaz”; en la parte inferior derecha: el escudo del municipio y la frase “H. Ayuntamiento Constitucional 2014-2017”, y del

SUP-REP-155/2017

Dicho espectacular es el siguiente:



Asimismo, tuvo por acreditada la contratación del espectacular, por parte del Ayuntamiento, y que era propaganda institucional de la Dirección de Cultura, Educación y Biblioteca del Ayuntamiento.

Lo anterior con las siguientes pruebas:

- Acta circunstanciada por el que la 16 Junta Distrital certificó la existencia, ubicación y contenido del espectacular controvertido¹⁷.
- Copia simple de la factura que acreditaba el pago¹⁸.
- Original del acuse de recibo del escrito de 1 de septiembre, por el cual la Dirección de Cultura, Educación y Biblioteca le solicitó al Presidente Municipal le remitiera una frase motivacional para promover la cultura¹⁹.

izquierdo: un logotipo de una flor con la frase "Fortín Municipio que Florece. Así como el periodo en que fue exhibido el referido espectacular Del 15 de septiembre la 13 de octubre

¹⁷ AC48/INE/VER/JD16/12-11-17 de 12 de octubre, visible a fojas 27-30 del expediente.

¹⁸ Con folio fiscal 5078A796-4C24-4877-9F79-DA73D04FDACD, de 15 de octubre, emitida por José Francisco Díaz García Vázquez hacia el Municipio de Fortín, Veracruz, por un monto de \$15,334.62 (quince mil trescientos treinta y cuatro pesos 62/100).

¹⁹ En apoyo al programa "Exprésate Fortín" que daría continuidad a los murales con las frases del libro "El principito"; además se le informó que esa frase sería colocada en el espectacular que se encuentra en el mural "Fortín de mis amores".

- Fe de hechos ofrecida por el ahora actor, por la que se hizo constar el retiro del espectacular²⁰.

Con el análisis de estas pruebas, la responsable concluyó que la frase contenida en el espectacular denunciado "*Hacer mucho con mucho, cualquiera, hacer mucho con poco, solo UNO*", era una frase motivacional, pero al verse de forma integral con el nombre del ahora actor, Armel Cid de León Díaz, se tornaba en una descripción cualitativa que enaltece la persona del Presidente Municipal como si fuese un *slogan* que lo definiera en particular.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los agravios expresados constituyen planteamientos subjetivos y genéricos que no confrontan directamente todos los puntos esgrimidos por la autoridad responsable para justificar su determinación con base en las pruebas descritas.

Es decir, no precisa las pruebas que dejaron de valorarse o fueron incorrectamente valoradas, o bien en qué forma un estudio diferente a estas probanzas hubiera impactado de alguna otra forma a la conclusión a la que arribó la responsable.

En cuanto a los señalamientos que se restringe su derecho para promover la cultura y educación en el referido municipio, y que no se tomó en consideración que la conducta sancionada tuvo como origen la solicitud de la Dirección de Cultura, Educación y Biblioteca del municipio de Fortín, Veracruz, para fomentar actividades culturales, esta Sala Superior estima que también son **inoperantes** los argumentos, porque no combate las consideraciones de la responsable sobre la finalidad de la propaganda denunciada.

En efecto, la Sala Especializada determinó que se descontextualizó el fin informativo y el objeto que supuestamente buscó la referida Dirección municipal, porque si bien el propósito del espectacular, fue promover una frase motivacional para propiciar la cultura del esfuerzo

²⁰ Contenida en el instrumento público número 8,934 de 13 de octubre, elaborada por el Notario Público 16 de Córdoba, Veracruz.

SUP-REP-155/2017

en la ciudadanía con supuestas frases del libro “El Principito”, en el caso no existió alguna referencia del libro ni del autor que la vincule.

Asimismo, la responsable concluyó que la frase con el nombre del presidente municipal, es un slogan que lo define en particular; no podía estimarse como propaganda institucional de gobierno al no comunicar alguna actividad gubernamental y denotaba su intención de promoverse a través de propaganda institucional pagada con recursos públicos.

Aunado al hecho que al once de octubre, recibió su constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente a diputado federal.

Por lo anterior concluyó que se acreditaba la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por parte del Presidente Municipal.²¹

Como se observa la Sala Especializada sí se pronunció al respecto, y estas razones no son controvertidas por el ahora actor.

En este sentido, dado que el recurrente no combate las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, debe confirmarse tal sentencia, máxime que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, tiene como finalidad combatir la legalidad de las consideraciones en que se apoya la determinación emitida por la Sala Especializada.

Por las razones apuntadas, al haberse desestimado los agravios expuestos por el recurrente, lo **procede es confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

²¹ Transgrediendo el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, y el artículo 449, numeral 1, inciso c), y d), de la Ley Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-155/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO